

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 91/2009.**

SERVIDORA PÚBLICA:

México, Distrito Federal, a ocho de agosto de dos mil once.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **91/2009**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio DGRARP/DRP/1994/2009 de veintidós de octubre de dos mil diez, el Director de Registro Patrimonial informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la servidora pública *********, con el cargo de Asesor de Mando Superior adscrita en la entonces Dirección General de Planeación de lo Jurídico, quien causó baja el treinta y uno de agosto de dos mil ocho, **presentó en forma extemporánea** su declaración de conclusión de encargo; por ese motivo se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 91/2009**.

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de treinta de marzo de dos mil once, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **91/2009** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos

suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8º., fracción XV, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XIV, y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal. Se ordenó requerir a la citada ex servidora pública a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de veintinueve de abril de dos mil once, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a dicha ex servidora pública, y por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales que al efecto ofreció, y declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo General Plenario. Por diverso proveído del veinticuatro de junio año en cita, se emitió el dictamen respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, en

tanto se trata de una ex servidora pública de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4°. del Acuerdo General Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida a la ex servidora pública. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se le atribuye a la ex servidora de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8°. , fracción XV, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XIV, y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, consistente en presentar la declaración de conclusión en el encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II,

129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

A.A ***** se le otorgó nombramiento definitivo, como Asesor de Mando Superior, puesto de confianza a partir del primero de septiembre de dos mil siete, adscrita a la entonces Dirección General de Planeación de lo Jurídico (foja 87 del expediente principal), por lo que la servidora pública de mérito tenía la obligación de presentar declaración de conclusión del encargo. Al respecto, cabe recalcar que los servidores públicos que ocupen el cargo de Asesor de Mando Superior tienen la obligación presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, entre las que se encuentra la de conclusión del encargo, lo cual debe hacerse dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé aquel supuesto.

B. De constancias de autos se advierte que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial, recibió la declaración patrimonial de conclusión, el veintinueve de mayo de dos mil nueve, lo que implicó transgresión a la obligación contenida en el artículo 8º., fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así mismo, del acuse que expidió la citada Dirección se desprende que lo hizo **extemporáneamente** (foja 43 del expediente principal).

C. Del informe que ***** presentó el veintiocho de abril de dos mil once, que obra en constancias (fojas 234 a la 238 del expediente principal), destaca que manifestó lo siguiente:

*“(...) Por otra parte de una lectura sensata del artículo 54 del citado Acuerdo plenario 9/2005, relativo a los servidores públicos que no estarán obligados a presentar declaración patrimonial inicial o de conclusión, se puede desprender que una persona bajo el estatus de Asesor de Mando Superior con licencia de un año sin goce de sueldo, puede No estar obligada a presentar declaración patrimonial de conclusión. Lo anterior, si se toma en consideración que la **licencia** que se me otorgó fue para cumplir **propósitos de carácter académico y no así para desempeñar otro puesto fuera de la Suprema Corte**, tal como lo establece el último párrafo del artículo 54, Acuerdo plenario 9/2005: siempre que los servidores públicos a los que se refiere este acuerdo **obtengan licencia para desempeñar otro puesto fuera de la Suprema Corte** o, en su caso, del Tribunal Electoral, **estarán obligados a presentar la declaración de conclusión**. Cuando los servidores públicos mencionados se reincorporen al cargo en el que se les otorgó la licencia deberán presentar la declaración inicial. Con lo señalado en este inciso así como en el que precede, quiero hacer notar que no resulta evidente desprender la obligación para un asesor de mando superior con licencia de un año sin goce de sueldo, de presentar declaración de conclusión del encargo”.*

De lo anteriormente narrado es preciso señalar que se demostró que la obligación de presentar declaración de conclusión en el encargo, se generó a partir de la autorización de la licencia sin goce de sueldo con efectos del primero de septiembre de dos mil ocho al treinta y uno de agosto de dos mil nueve, pues con motivo de esa licencia ***** se

separó del cargo de Asesor de Mando Superior que ocupaba en este Alto Tribunal, es decir, en virtud del otorgamiento de una licencia sin goce de sueldo por un año.

Para entender lo anterior es necesario tener presente el texto de los artículos 50, fracción XIV, 51, fracción II y 54, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2005:

“Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

XIV. Asesor de Mando Superior;

“Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

II. Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto.

(...).”

*“Artículo 54. Los servidores públicos que ocupen cargos de los mencionados en el artículo 50 de este Acuerdo, **no estarán obligados a presentar declaración patrimonial inicial o de conclusión cuando:***

(...)

*III. Les sea concedida licencia que **no exceda de tres meses y no tenga como finalidad desempeñar otro cargo;***

*IV. Les sea concedida licencia **por motivos de salud que no exceda de un año.***

(...).”

En ese sentido, de la interpretación sistemática de los artículos 50, fracción XIV, 51, fracción II, y 54 fracciones III y IV del Acuerdo General Plenario 9/2005, se colige que, la obligación de presentar la declaración de conclusión del encargo dentro de los sesenta días siguientes a que se les conceda una licencia superior a tres meses, se genera para los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación que ocupen el puesto de Asesor de Mando Superior. El Acuerdo General Plenario 9/2005, prevé supuestos de excepción a dicha obligación, que para el caso interesan los siguientes:

- Que le sea concedida licencia que no exceda de tres meses y no tenga como finalidad desempeñar otro cargo;
- Que sea concedida licencia por “motivos de salud” que no exceda de un año.

De lo anterior se concluye que el artículo 54, fracciones II y IV, dispone los casos de excepción para la presentación de la declaración de conclusión, y en el caso en estudio, como ya se ha señalado, no se actualiza alguno de esos supuestos con motivo de la licencia que solicitó *****, dado que fue por un año por motivos personales, ya que indicó que era para estudiar una maestría en España, por lo que es claro que no se situó en alguno de los supuestos de excepción, esto es, no fue por menos de tres meses, ni por motivos de salud aunque; por tanto, estaba obligada a presentar declaración patrimonial de conclusión al iniciar la licencia en el cargo de Asesor de Mando Superior, la cual se concedió por un año para fines académicos y no por motivos de salud; por ende, la declaración de conclusión se tuvo por recibida de forma extemporánea, hasta el veintinueve de mayo de dos mil nueve (copia certificada visible a foja 43 del expediente principal).

En consecuencia las manifestaciones de la ex servidora pública, no desvirtúan la infracción de que se trata ni representan justificación alguna, por lo que debe concluirse

que es responsable de aquélla pese al pretendido error de interpretación que adujo respecto de la normatividad aplicable.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por acreditado que la ex servidora pública incumplió con la obligación de presentar su declaración de conclusión en el encargo, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8º., fracción XV, 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XIV, y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a *****, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

- a) Gravedad de la sanción.** La conducta atribuida a la infractora no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 8º., fracciones VIII, X a la XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal de la infractora que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el dieciséis de diciembre de dos mil, y que en la época en que ocurrieron los hechos tenía licencia para realizar una maestría en España ocupando el cargo de Asesor de Mando Superior adscrita a la entonces Dirección General de Planeación de lo Jurídico.

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De las constancias del expediente, se advierte que la infractora no presentó su declaración de conclusión en el encargo dentro del plazo previsto; sin embargo, se considera que la infracción en que incurrió no tuvo la intención de evadir la fiscalización de su patrimonio en atención a que finalmente sí la presentó hasta el veintinueve de mayo de dos mil nueve (copia certificada visible a foja 43 del expediente principal).

d) Reincidencia. Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que a *****, se le haya impuesto previamente una sanción administrativa.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que la infractora hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o que hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en

que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal, por incumplir con un deber.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar su declaración de conclusión en el encargo, así como a la conducta procesal observada por la infractora durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45 y 46 del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Presidencia estima que se debe imponer a la infractora la sanción de **amonestación privada**, que se ejecutará por el Contralor de este Alto Tribunal en términos de lo establecido en el citado Acuerdo.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de *****.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a ***** la sanción de amonestación privada.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 91/2009, instaurado en contra de ***** . Conste.

JGCR/jht

“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.